

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 9

24 DE ABRIL DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **veinticuatro (24)** días de **abril** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070498824E	JACKSSON SOSA BURBANO	CEDULA DE CIUDADANIA	1024490667	202642104241296
2	20254211400070192718E	JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1108830937	202642103869476
3	20254211400070264872E	MEDARDO JAIMES LONDOÑO	CEDULA DE CIUDADANIA	1109295942	202642105361296

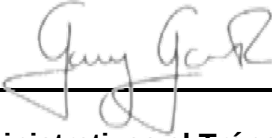
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE ABRIL DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndolo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 24 DE ABRIL DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día **30 DE ABRIL DE 2026.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

**Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202642103869476 DE 13/03/2026****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070192718E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 13 de mayo de 2025, se impuso al señor JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.937, en calidad de conductor del vehículo de placas TGW954, la orden de comparendo nacional No. 110010000000 46933700 por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4ª de la Ley 1696 de 2013 (PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ).

2. Con el propósito de impugnar la referida orden de comparendo, el señor JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ, compareció junto con su apoderado de confianza, el 06 de junio de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día 14 de octubre del 2025, en la que el *a quo* declaró contraventor de las normas de tránsito al investigado, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor de placas TGW954, encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ -SERVICIO PÚBLICO, en consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TRINTA Y DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (627,32 UVB)-180 SMDLV- que por tratarse de un vehículo de servicio público, se duplica a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (1254,64 UVB)-360 SMDLV, correspondientes a CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE .(\$14.493.600); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (3) AÑOS, que por tratarse de un vehículo de servicio público, se duplica a SEIS (6) AÑOS; la inmovilización del vehículo de placas TGW954 por TRES (3) DÍAS HÁBILES y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de TREINTA (30) HORAS en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad. Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública de fallo del 14 de octubre de 2025 fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.



II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado básicamente en los siguientes términos:

Da inicio a sus manifestaciones, exponiendo una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, ello con ocasión de la omisión en la información que debe ir consignada en la orden de comparendo, teniendo en cuenta, que el mismo presenta una falla sustancial al no diligenciarse la totalidad de sus casillas, enfatizando que no se indica la dirección exacta donde ocurrieron los hechos ni se consignaron los datos de inmovilización del vehículo, vulnerando así el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.

No obstante, indica que el agente de tránsito notificador en su declaración admitió conocer el manual de infracciones al tránsito, el diligenciamiento de la orden de comparendo, quien adicionalmente, reconoció que la dirección registrada no corresponde al lugar de los hechos justificando ello en un error de la PDA, lo cual produciría una nulidad del procedimiento.

De otra parte, y en relación con el examen de sangre allegado, señala un desconocimiento arbitrario de la prueba presentada, refiere que la misma fue practicada en el laboratorio IDIME dentro del plazo permitido, la cual contiene identificación clara y firma del profesional del laboratorio, la cual fue realizada en un centro de servicios de laboratorio clínico acreditado por la ONAC.

Refiere, que el a quo realiza un análisis con relación a los tiempo de desplazamiento y al tiempo de eliminación del alcohol, tomando de manera errónea un tiempo de 5 minutos y 45 segundos, presentándose así un error de digitación por parte del funcionario del laboratorio IDIME, pues en el examen se refleja fecha de ingreso 13/05/2025 4:49:01 PM, fecha de muestra 13/05/2025 4:49:01 a.m. y fecha de impresión 14/05/2025 a las 4:34:00 PM, evidenciando que la fecha y hora de ingreso y muestra es la misma, pero el error de digitación se presentó al escribir “a.m.” siendo el correcto PM., argumentos por los cuales invoca la aplicación del principio de igualdad, ello teniendo en cuenta que la autoridad de tránsito manifestó que fue un error del agente la omisión del lleno de casilla que no altera la parte esencial de la orden de comparendo, razón por la cual requiere que en igual sentido se tome tal error por parte del laboratorio.

Pues, señala que de acuerdo a los señalamientos referentes a la obtención de la prueba ocasionan una vulneración del debido proceso y de la verdad material, puesto que el examen de sangre allegado cuenta con la solidez técnica, formal y lógica para desvirtuar la prueba oficial de alcoholemia practicada mediante aire aspirado.

Finalmente, exterioriza un indebido uso el alcohosensor al implementar boquillas de marca desconocida, fundamenta su argumento en que, en la práctica del testimonio del agente alcohosensorista el mismo manifestó desconocer la marca de las boquillas utilizadas al momento de realizar la prueba, quien adicionalmente indicó que si guardaba conocimiento del manual del fabricante donde se indica que el uso



de boquillas no originales o no autorizadas puede llegar a alterar el resultado afectando el volumen y la calidad del aire, comprometiendo así la confiabilidad del dato obtenido.

Citando, que, aunque el alcohosensorista guarda conocimiento de ello, utiliza boquillas desconociendo su marca y/o procedencia, dado que son las suministradas para el cumplimiento de su función; hecho, que constituye una irregularidad técnica que vicia el medio probatorio, invocando lo contenido en la sentencia C-633 de 2014 en lo referente a las pruebas técnicas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicita se revoque en su integridad el fallo de primera instancia, se declare la nulidad del procedimiento sancionatorio y que se realice una valoración conjunta de las pruebas con criterios de razonabilidad técnica y jurídica.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor al señor **JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ**, por incurrir en la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.».

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si ¿la autoridad de tránsito vulneró el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia del ciudadano sancionado, al declarar la responsable al apelante, sin valorar de manera adecuada los descargos, las pruebas practicadas y las inconsistencias evidentes en el diligenciamiento de la orden de comparendo y las boquillas utilizadas para la realización de la prueba de alcoholemia, desconociendo los principios de imparcialidad, legalidad e igualdad consagrados en la ley?

3.2. De la Valoración Probatoria y del Debido Proceso.

Para abordar el problema planteado se debe advertir desde ya que, toda decisión de carácter sancionador sea en sede administrativa o jurisdiccional debe regirse por el ordenamiento jurídico vigente que disciplina la materia producto de investigación, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el denominado «*necesidad de la prueba*» consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión normativa a este proceso contravencional (C.N.T.T.,



art. 162), el cual exige para el caso de marras que todo acto administrativo sancionatorio se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (C.G.P., Art. 173). Normativa que en el asunto bajo estudio fue acatada plenamente por el *a quo*, toda vez que, el decreto, práctica, incorporación, traslado y valoración de las pruebas obrantes en el presente proceso contravencional se rigió por el ordenamiento jurídico que las contempla siendo controvertidas por la defensa en cada una de las oportunidades probatorias establecidas en la ley para tal fin y llevando al fallador de primer grado a la plena certeza de la comisión de la falta a las normas de tránsito estudiada.

La necesidad de la prueba, consagrada legalmente en múltiples apartes, conlleva a que la parte interesada en que se aplique la consecuencia de una norma deberá probar su supuesto de hecho como ya se advirtió. Al encontrarnos ante un procedimiento sancionatorio, sería más atinado, referirnos a la carga probatoria, teniendo en cuenta que, la administración, en este caso, deberá desvirtuar la presunción de inocencia constitucional con elementos de prueba debidamente recaudados, controvertidos y valorados. Esta presunción tiene descripción legal en el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al principio del debido proceso del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Con el entendido anterior, no hay duda de que la obligación de acreditar los elementos de la infracción corresponde a la administración, de esta manera, la ley la faculta a que obtenga los medios de convicción pertinentes para que demuestre o no la existencia de la infracción y la autoría del investigado. Así mismo, más allá del número de pruebas que deberá recolectar la administración para desvirtuar la presunción de inocencia, lo realmente importante será que las pruebas de cargo sean obtenidas de acuerdo al debido proceso y su valoración en la decisión de fondo.

En este contexto, el despacho puede concluir que dentro de esta actuación administrativa es necesario que la administración recaude elementos de prueba que acrediten la adecuación de los hechos con la conducta prohibida y el cumplimiento de las garantías y obligaciones legales de la autoridad de tránsito que impuso la orden de comparendo, solo así, se puede desvirtuar la presunción de inocencia; es así como, al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor del vehículo automotor (sujeto activo) que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, (circunstancia de modo) no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas o se dé a la fuga (verbo rector).

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probado el sujeto activo de la conducta (conductor) principalmente con el testimonio del agente de tránsito JHON JAIRO CALVACHE GOMEZ, quien en diligencia del 22 de julio de 2025, manifestó que, para el día de los hechos se encontraban en el puesto de control ubicado en la Autopista Sur con Carrera 79G#15 sentido Occidente Oriente, cuando observa un vehículo tipo automóvil de servicio público tipo taxi de placa TGW954, requiriendo al conductor para la verificación de los documentos y al proceder a realizar la consulta vemos que se presenta una actitud sospechosa para aparente estado de embriaguez, al interactuar le percibió un aliento alcohólico procedió a realizarle prueba de tamizaje la cual dio un resultado positivo por lo que decidió trasladarlo a la seccional de tránsito para la practica la prueba de embriaguez a las luces de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res. 1844 de 2015) por parte del operador de alcohosensor HELMUNT AGUSTIN PAEZ RAMIREZ, esta



medición trajo como conclusión que el examinado se encontraba en **PRIMER GRADO de embriaguez**.

Sobre la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 2045-2046, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015); ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado, iii) copias de los certificados de capacitación de los agentes de tránsito JHON JAIR CALVACHE GOMEZ como técnico en seguridad vial y el agente HELMUNT AGUSTIN PAEZ RAMIREZ en el manejo de alcohosensores; iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor, expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, v) Resultado del examen de sangre del laboratorio IDIME allegado por la defensa, y vi) las declaraciones de los agentes que actuaron como notificador y alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 2045 y 2046 de la prueba de embriaguez realizada por el alcohosensorista HELMUNT AGUSTIN PAEZ RAMIREZ con el alcohosensor de registro debidamente calibrado, los cuales arrojaron los resultados 100 mg/100ml y 104 mg/100ml, respectivamente, las cuales en consonancia con el anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en el **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ** configurándose así este supuesto de la descripción típica que consiste en encontrarse conduciendo **bajo el influjo del alcohol**.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor JOSÉ JEFFERSON ACOSTA MENDEZ, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios obrantes dentro del plenario tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:



“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual *“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Todo lo anterior, puede encuadrarse en uno de los tres supuestos de la flagrancia definidos en la jurisprudencia de esta manera: para la sala penal de la Corte Suprema de Justicia la flagrancia puede predicarse en alguno de estos tres escenarios: **(i) flagrancia en estricto sentido**, esta ocurre en el momento en que el autor es sorprendido y aprehendido en el momento justo en que comete el ilícito; **(ii) cuasi flagrancia**, cuando la persona es individualizada cuando realiza la acción reprochada y es aprehendida inmediatamente después en persecución o por voces de auxilio de quien presencie el hecho y **(iii) flagrancia inferida, corresponde a que la persona no fue observada cuando incurrió en la acción, tampoco fue perseguida después de haberlo realizado, sino que, es encontrada con objetos, instrumentos o huellas de las que se infiere razonablemente que momentos antes incurrió en la conducta.**[2]

Ahora bien, dentro del recurso de apelación, adujo el apoderado que el a-quo no tuvo en cuenta la prueba de sangre realizada por el señor JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ, es deber de esta instancia pronunciarse sobre la misma, y es que una vez observadas las pruebas obrantes en el proceso, encontramos que prueba clínica para detección de alcohol realizada en el laboratorio clínico IDIME identificada bajo el serial 01-E01-3775572 del 13 de mayo de 2025 a las 04:49:01 PM, practicada por el profesional LUIS FERNANDO VASQUEZ VALENCIA, con registro médico 15959351, se tiene que si bien obedece a un error de impresión en la parte de la zona horaria, no se debe dejar de lado que la misma



fue realizada casi 12 horas después del procedimiento de alcoholemia realizado en la seccional de tránsito, al respecto el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expone que los hallazgos obtenidos por los profesionales de la salud al momento de realizar el examen clínico son directamente proporcionales a la dosis de las sustancias ingeridas, la acritud de la intoxicación y el tiempo transcurrido con posterioridad al consumo; por lo que los efectos en el organismo tras la exposición de la sustancia se desvanecen progresivamente una vez que este es metabolizado y eliminado del organismo, textualmente la guía previamente citada reza:

“una vez la sustancia ingresa al organismo comienza a ejercer sus efectos y simultáneamente es metabolizada y eliminada, haciendo que con el transcurrir del tiempo sus concentraciones disminuyan y desaparezca del individuo. Por lo tanto, amerita que se practique el examen médico forense con diligencia para que tenga el valor y la trascendencia necesarios dentro de la investigación judicial que se realice (...)

Se debe tener en cuenta que las sustancias embriagantes causan efectos transitorios sobre las condiciones físicas y mentales de quien está bajo su influjo, perturban la adecuada realización de tareas de riesgo (...)

Bajo esta égida, se puede concluir que la embriaguez alcohólica es un estado de afectación psíquica y orgánica transitoria al encontrarse relacionada con la cantidad de alcohol ingerida por el individuo y la susceptibilidad propia de la persona, en la medida que no todos los seres humanos tienen el mismo nivel de tolerancia, siendo el alcohol metabolizado por el organismo de manera simultánea a su ingesta de la siguiente forma:

“El etanol puede ingresar al organismo por cualquier vía. Su absorción gastrointestinal es muy rápida (30-120 minutos). El porcentaje de absorción es: en intestino delgado 60-70%, en estómago 20% y en colon 10%. Los alimentos ricos en carbohidratos y bebidas carbonatadas (gaseosas) aceleran la absorción del etanol; mientras que alimentos ricos en grasas la retardan. El 98% del etanol sufre metabolismo hepático y su tasa de eliminación es aproximadamente 10-15 mg/dL/hora en bebedores ocasionales y hasta 20 mg/ dL/hora en bebedores habituales. Las vías de eliminación son pulmonar (60-70%), enterohepática (25-30%), orina (5-7%), y minoritariamente a través de sudor, lágrimas, jugo gástrico, saliva y leche materna.”

Por esta razón, es de suma importancia adelantar el examen clínico de una persona en presunto estado de embriaguez alcohólica en un tiempo prudencial, teniendo en cuenta que con el transcurso del mismo esta sustancia está siendo absorbida y eliminada por el organismo disminuyendo gradualmente su índice o porcentaje. Es por ello, que la “Guía para la determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda versión 02, de diciembre de 2015” en el numeral 7.2.3. del capítulo “7.2. ACTIVIDAD No. 2- EXAMEN MÉDICO FORENSE” indica que, después de seis a ocho horas de los hechos el médico legista determinara en cada caso si efectúa el examen clínico o pruebas paraclínicas, siendo una decisión netamente de su ámbito discrecional; veamos:

“En términos generales, después de 6-8 horas, debe evaluarse la utilidad de realizar examen clínico y/o efectuar pruebas paraclínicas a criterio del (de la) médico(a) perito dentro del contexto del caso



específico, con base en la información sobre el caso con que cuenta el(la) perito y teniendo en cuenta el metabolismo del alcohol y las otras sustancias embriagantes, así como las características clínicas de la embriaguez aguda y su evolución en el tiempo.”

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó. Se debe precisar que, de acuerdo a la información científica, el alcohol se elimina del torrente sanguíneo a una velocidad aproximada de 0,12 g/l de alcohol cada hora, por tanto, la precisión de los resultados de la prueba de alcohol en sangre puede ser afectada por el momento en que se realiza la prueba, y como ya se precisó para cuando el señor JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ se presentó en las instalaciones del laboratorio ya habían transcurrido entre doce horas aproximadamente desde la última ingesta de alcohol, por lo tanto, no es posible tener esta prueba como eximente de responsabilidad frente a la infracción a él endilgada.

Así, la primera instancia le otorgó el valor probatorio correspondiente a todas y cada una de las pruebas incluida la documental consistente en el examen realizado por el laboratorio del Dr. LUIS FERNANDO VASQUEZ VALENCIA y procesado por el laboratorio IDIEME al señor ACOSTA MENDEZ, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una subvaloración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba o a otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En lo referente al uso de las boquillas, citando el apoderado *un indebido uso del alcohosensor al implementar boquillas de marca desconocida*, frente al particular, se tiene como una simple manifestación subjetiva del recurrente, ello, teniendo en cuenta que si las boquillas estuvieran en un mal estado o no fueran las adecuadas el equipo no arrojaría el resultado y si se inserta un elemento diferente el dispositivo alertaría sobre ello, pues se extraña que no obre soporte técnico alguno que sustente tal manifestación, concluyendo esta instancia que las manifestaciones por si solas no restan credibilidad a lo ya probado dentro del plenario, razón por la cual las mismas no tendrán vocación de prosperidad.

De otro lado, respecto de las supuestas irregularidades en el diligenciamiento del comparendo (ausencia de lleno de algunas casillas y un yerro en el contenido de la dirección), se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, comoquiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio del agente notificador JHON JAIRO CALVACHE GOMEZ, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para



aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

Es de anotar que la referida Resolución, impuso a los agentes operativos la «*imperiosa obligación*» de diligenciar la casilla de observaciones de la orden de comparendo (casilla 17) en la que deben estar consignados los hechos que motivaron al policial a imponer la infracción. En este entendido, se puede extraer fácilmente que la finalidad de la casilla 17 de la orden de comparendo (observaciones), no es otra que explicar la conducta cometida por el presunto infractor; descendiendo al *sub judice*, al observar la orden de comparendo impugnada, este despacho encontró que en la casilla 17 de la misma, el agente de tránsito explicó claramente los hechos evidenciados que lo llevaron a notificar la infracción F, en otras palabras, consignó la razón por la cual evidenció que el investigado se encontraba ejerciendo la conducción bajo los efectos del alcohol, por ello, el argumento esgrimido por el apoderado del recurrente en este sentido, no está llamado a prosperar.

Adicionalmente, no encuentra este despacho razón alguna para invalidar el procedimiento por un yerro en la información contenida en la casilla 2 y 16, las cuales como ya se indicó fueron aclaradas en la casilla 17 y en la declaración juramentada del agente, menos aún, cuando, como se vio, la orden de comparendo se encuentra debidamente notificada al conductor aunado a que el policial de tránsito manifestó en su testimonio haberle informado al conductor la razón por la cual le impuso la orden de comparendo, por lo que el argumento esgrimido en este sentido, no tiene vocación de prosperidad.

No obstante, si lo que sugiere el apelante es la nulidad de la orden de comparendo, debe aclararse por parte de este despacho que dicho documento no se enmarca en la definición de acto administrativo, puesto que no define la situación jurídica del investigado, creando, extinguiendo y/o modificando un derecho u obligación; se trata pues de una simple orden de comparecencia que la autoridad operativa le impone a un ciudadano para que, si a bien lo tiene, concurre ante la autoridad administrativa a presentar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la infracción que se le endilga, pero que no comporta la virtualidad de imponerle sanción alguna ni definir por sí sola su situación jurídica frente a dicha infracción.

Concluyendo así, que la Autoridad Administrativa de Tránsito le garantizó al investigado su derecho al debido proceso, que no se decanta en el hecho de que el a-quo deba acoger, sin más, la teoría del caso presentada por la defensa, sino en que esta tenga la posibilidad de **(i)** exponer las razones de su desacuerdo con la orden de comparendo así como de **(ii)** exponer los hechos que, según su parecer, ocurrieron el día del procedimiento policial, de **(iii)** aportar y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes para esclarecer los hechos objeto de investigación **(iv)** controvertir las que se alleguen en su contra **(v)** notificarse de las actuaciones de la administración dentro de la investigación e interponer los recursos que sean procedentes dentro de los actos administrativos expedidos por la misma, posibilidades que fueron garantizadas por el fallador de primera instancia aun el investigado hubiese o no hecho uso de las mismas.

Por todo lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna frente al procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, se evidencia que, lo realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto, por lo que, se despachará desfavorablemente lo alegado por la parte impugnante.



En ese orden de ideas, el acto sancionatorio se encuentra debidamente motivado en hechos reales y verificables, su expedición se efectuó por autoridad competente, dentro del marco de la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013, la Resolución 1844 de 2015 y el CPACA, y no se advierte desviación de poder ni irregularidad sustancial. En virtud del principio de conservación del acto administrativo reconocido por la Corte Constitucional en las Sentencias C-400 de 2013 y C-634 de 2011, las actuaciones administrativas deben interpretarse en favor de su validez siempre que no exista vulneración esencial de garantías fundamentales, por lo que la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88 del CPACA permanece incólume.

En consecuencia, no se procede a declarar la nulidad del acto sancionatorio, toda vez que el procedimiento adelantado fue válido, transparente, ajustado a derecho y respetuoso del debido proceso, razón por la cual se confirma la legalidad y validez de la decisión adoptada en primera instancia.

En conclusión, el acervo probatorio obrante en el proceso contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*, hoy ratificada por esta instancia.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, confirmará en su integridad la decisión sancionatoria expedida el **14 de octubre de 2025** como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ**, conductor del vehículo de **servicio público** de placa **TGW954**, y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

Referencias Bibliográficas

[1] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.*

[2] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del (19) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997) aprobado mediante acta N°94 Magistrado Ponente: Dr. Jorge E. Córdoba Poveda; también Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, Fallo del dieciocho (18) de abril de dos mil dos (2002), rad. 10.194 Magistrado Ponente: M.P. Dr. Carlos A. Gálvez Argote y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Fallo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) Rad. 25136 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **14 de octubre de 2025**, dentro del expediente N°. **20254211400070192718E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **JOSE JEFFERSON ACOSTA MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.108.830.937**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, que consiste en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, encontrándose en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ- SERVICIO PÚBLICO**, y se le sancionó con una multa de SEISCIENTOS VEINTISIETE COMA TREINTA DOS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (627,32 UVB) -180 SMDLV, que por tratarse de un vehículo de servicio público, se duplicaron a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y CUATRO UNIDADES DE VAALOR BÁSICO (1254,64 UVB) -360 SMDLV**, que son equivalentes a **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.493.600.00)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de TRES (03) AÑOS, que por tratarse de un vehículo de servicio público, se duplicaron a **SEIS (6) AÑOS**; la inmovilización del vehículo de servicio público de placas TGW954 por **TRES (03) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **TREINTA (30) HORAS** en el lugar que determinará el organismo de tránsito pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al(la) contraventor(a) y/o a su apoderado(a) el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **13** de **03** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Nicolas Andres Parra Muñoz
Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642103869476

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.03.13 08:34:21 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

